Año económico de 1879-80. LUNES 15 DE SETIEMBRE. Número 64.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 246.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conclusion, (1).

Art. 42. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros Registros con las formalidades prevenidas; se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento que sean entregados por el Anotador que los tenga en su poder.

Art. 43. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de Registro propio no lo establezcan y reciban los libros ó relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Anotadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á algunos de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo Registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion

Art. 44. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Anotadurías en que hoy lo hacen.

Art. 45. Los Anotadores cuyos Registros queden suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo á donde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 46. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento, que deberá habérsele presentado.

Art. 47. Los Jueces de primera instancia darán parte al Presidente de la Audiencia respectiva en los cinco dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El dia en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan sido entregados.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros Registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros Registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 48. En los 15 dias siguientes al que se reciban los partes expresados en el artículo anterior enviará el Presidente de la Audiencia á la Direccion del Ministerio de Ultramar un extracto de los mismos, que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 49. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Anotadores de hipotecas, y registrando en los libros y en la forma prevenida hasta el 31 de Diciembre de 1879, en cuyo dia se cerrarán definitivamente todos los Registros de la Isla, con las formalidades prevenidas en el art. 18.

Art. 50. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Anotadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes. Si los hallaren incompletos ó inexactos los completarán ó reformarán, siendo susceptibles de ello. Si no los hubiere, ó los que haya fuesen inútiles, formarán otros nuevos, procurando que se hallen terminados dentro de los seis meses siguientes al dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria. Del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó formacion de los nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia. El Presidente enviará sin demora á la Direccion del Ministerio de Ultramar el resúmen de estos partes.

Art. 51. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se llevarán por Ayuntamientos y por órden alfabético de apellidos, y se redactarán y ordenarán en forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 52. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 53. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

Primero. La naturaleza de cada finca.

Segundo. El término jurisdiccional en que radique.

Tercero. El nombre de su último dueño.

Cuarto. Los actos ó contratos de que hubiese sido objeto desde el establecimiento del Registro.

Quinto. Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar mas que su nombre.

Sexto. Indicacion clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

(1) Véase el número anterior.

Art. 54. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes, ó de reformar otros nuevos, darán parte al Presidente de la Audiencia luego que hayan concluido este trabajo.

Los Presidentes darán parte á su vez á la Direccion del Ministerio de Ultramar de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisaren los Registradores.

Art. 55. En cada visita de inspeccion ordinaria ó extraordinaria que se gire á los Registros, se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en los expedientes personales, de los que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Art. 56. Si en el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren rectificados ó formados de nuevo los índices, y los Registradores no pudieran inscribir por imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion extenderán con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley Hipotecaria anotaciones preventivas, las cuales producirán su efecto dentro del término señalado en el art. 110 de la misma ley. Los Registradores que consideren insuficiente el plazo de 60 dias señalado en dicho artículo, podrán solicitar, con arreglo al mismo, del Juez de primera instancia que se prorogue al de 180 dias.

Trascurridos estos plazos, caducarán dichas anotaciones, siendo responsable el Registrador de los perjuicios que sufran los interesados por esta caducidad.

Art. 57. Al dar cuenta los Registradores á los Presidentes de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior.

Art. 58. Al formar ó rectificar los índices, los Registradores anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó gravámen inscrito.

Art. 59. Los Registradores, dentro de los seis meses siguientes al dia en que empiece á regir la ley, formarán y remitirán para su insercion en la Gaceta de la Habana y Boletin de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlos, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 60. Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontrasen en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion, en que conste individualmente y con la debida distincion la forma en que se haya practicado dicha diligencia y las causas que en cada caso hayan impedido llevarla á efecto.

Art. 61. Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 58, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el art. 484 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que como supletoria admite dicho artículo no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion, practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y siguientes de la ley Hipotecaria.

Art. 62. Los extractos ó notas de que habla el art. 59 contendrán:

1.° El nombre é indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos.

2.° Las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos.

3.° La prevencion general de los perjuicios que puedan ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion.

4.° Los documentos bastantes para hacerla y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el artículo 6.° de la ley Hipotecaria.

Art. 63. De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro de dos años siguientes al dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel.

Art. 64. Trascurridos los dos años expresados en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese, pero las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los honorarios señalados en el Arancel íntegramente.

Art. 65. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Anotadores, si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 66. Si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de éste, en los términos marcados en el artículo 484 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art 67. Todas las diligencias marcadas en los artículos 59, 60 y 61 se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Notándose por este Gobierno que algunos Ayuntamientos remiten cerrados bajo sobre y con comunicacion los partes relativos á la Estadística sanitaria, y á fin de evitarles molestias y gastos inútiles, les advierto que por la instruccion 6.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 3 de Julio último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 23 del mismo mes, solo se les previene lo efectúen en esa forma cuando tenga que anotarse en las «Observaciones sanitarias» alguna de carácter reservado, pudiendo en los demás casos hacerlo sin sobre y por el correo, sin mas que cubrir la direccion en el lugar señalado al efecto al respaldo de los estados.

Orense Setiembre 13 de 1879.

El Gobernador.

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

A las siete de la tarde del dia 12 del actual, se ha fugado de la cárcel de Castro Caldelas el preso Celestino Bernardo Gonzalez Rodriguez, que por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Trives, venia á disposicion de este Gobierno.

Encargo, pues, á la Guardia civil y demás autoridades que de la mia dependan, la busca y captura de dicho sugeto, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Trives.

Orense Setiembre 13 de 1879.

El Gobernador.

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Señas.

Edad 27 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Barba poca y rubia.
Viste pantalon blanco con rayas negras.
Americana color negro.
Sombrero hongo negro y calza borceguíes.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion asociada á los Diputados provinciales que se hallaban en la capital, en vista del resultado negativo de las subastas verificadas para la adjudicacion del servicio de Bagajes de esta provincia durante el corriente año económico, en sesion del dia de ayer ha acordado se anuncie de nuevo por la cantidad de 20 000 pesetas por el tiempo que resta de año desde que se verifique la adjudicacion.

La nueva subasta tendrá lugar el dia 23 del actual y hora de once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial ...

correspondiente al dia 20 de Mayo último, á las que se adiciona la siguiente:

«El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1880 á 81 si así conviniese á la *Diputacion* por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.»

Orense 13 de Setiembre de 1879.—El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCIÓN.

CAPITANIA GENERAL.

DE GALICIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me ha sido comunicada con fecha 3 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado el momento oportuno de hacer efectiva la prórroga de plazo para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en el Ejército de la Isla de Cuba, ofrecida en la Real órden de 26 de Mayo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores destinados por sorteo á servir en Ultramar, que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 15 de Octubre próximo venidero puedan sustituirse ó cambiar de situacion por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Segunda. Las sustituciones que hayan de efectuarse con individuos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo 132, serán autorizadas precisamente por el Gobernador militar de la provincia á que pertenezca la Caja en que hubiere tenido ingreso el recluta que pretenda sustituirse, prévia solicitud de ambos interesados, acompañada de los documentos necesarios para acreditar que el sustituto reune las circunstancias requeridas, con arreglo á lo prescrito en los artículos 181 al 183, ambos inclusive, de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878.

Tercera. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la comprobacion de los documentos presentados por los sustitutos en la forma que se determina en el párrafo segundo del artículo 184 de la ley citada; observando lo demás que en el mismo se previene para el caso de justificarse que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias exigidas y de lo cual darán conocimiento al Capitan general del distrito.

Cuarta. Darán asimismo conocimiento oportunamente los Gobernadores militares á las Comisiones provinciales de las sustituciones que autoricen, segun se previene en el art. 187 de la mencionada ley.

Quinta. Los sustitutos que se presenten serán préviamente tallados en la Caja y reconocidos por dos Oficiales médicos del Cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por facultativos civiles; teniéndose presente respecto á los honorarios por este servicio, lo dispuesto en el artículo 141 del referido Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Sexta. Los cambios de situacion que se pretendan con soldados del Ejército activo, serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia porque cubra cupo el recluta destinado á Ultramar, y en la forma que se determina en el art. 135 del repetido reglamento.

Si el soldado que desea marchar á Ultramar se hallase presente en el Regimiento ó Batallon á que pertenezca, deberá acompañar á la instancia en que solicite el cambio, que será cursada por el Jefe principal del mismo, un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales médicos del Cuerpo en que se haga constar su utilidad para servir en Ultramar; y en el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, acompañará á su solicitud certificado en los propios términos del reconocimiento que al efecto deberá sufrir en la capital de la provincia en que resida y en virtud de órden del Gobernador militar de la misma, autorizado con su V.° B.° y el sello del Gobierno.

Sétima. Los derechos y obligaciones inherentes á las sustituciones que se verifiquen por virtud de esta autorizacion, y las responsabilidades consiguientes á las mismas, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para las efectuadas en el tiempo y forma que previene la ley.

Octava. Despues de trascurrido el plazo señalado en la disposicion primera, no será autorizada ninguna clase de sustitucion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; teniéndose entendido que quedarán sin resolucion en este Ministerio las que se dirijan al mismo fuera de conducto.

Novena. Las sustituciones ó cambios de situacion que se soliciten por reclutas destinados á Ultramar para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún trascurrido el plazo de dos meses prefijado en el artículo 187 de la Ley, continuarán admitiéndose por las Comisiones provinciales ó por las autoridades militares en los casos que sean de su competencia, no obstante lo determinado en la disposicion anterior.

Décima. De esta disposicion, que se publicará en la Gaceta, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, á fin de que llegue lo dispuesto á conocimiento de todos los individuos á quienes incumbe.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Campos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se citan en el artículo décimo de esta Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 10 Setiembre 1879. —José Sanchez Bregua.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segun lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de Reservas los individuos pertenecientes á las de Orense y Verin que se hallan en sus casas en dicha situacion se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre próximo al Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato á su actual residencia para que por estos sean revistados personalmente; encargando á los mencionados Jefes de puesto remitan relacion de los individuos que se les presenten á los de las citadas Reservas.

Orense 10 de Setiembre de 1879. —El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Agustin Chillida y Suarez, Teniente graduado Alférez del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Isabel II, número 32.

Habiéndose ausentado de la plaza de Logroño el soldado de la tercera Compañía de dicho Batallon y Regimiento, Santos Gonzalez y Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido en la expresada plaza el dia 28 de Agosto de 1879.

Usando de las facultades que estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el Gobierno militar, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de dicho edicto á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 9 de Setiembre de 1879.—Agustin Chillida.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villar de Santos.

A fin de dar cumplimiento al artículo 63 de la ley Municipal, se publica á continuacion la division del distrito en secciones para la renovacion de la Junta municipal en esta forma:

Primera seccion: Villar de Santos, Saá y Barreo, cuatro vocales.

Segunda idem: Castelaus, Puente, Mosquero y Veiga, tres vocales

Tercera idem: Parada, Outeiro, Regueira y Layoso, dos vocales.

Lo que se hace público por término de ocho dias, para oir las reclamaciones á que hubiese lugar.

Villar de Santos Setiembre 7 de 1879.—El Alcalde, Manuel Gesteira.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en el Juzgado de primera instancia de Chantada y Escribanía de don Manuel Fernandez Páramo se sustancian autos de testamentaría del haber fincable de los Excelentísimos Sres. D. Cárlos Luis de Arce y su esposa doña Jacoba María de Parga de cuya fincabilidad es administrador D. Cárlos Luis de Arce por el que se solicitó el arriendo de 605 ferrados de centeno, 99 de castañas secas y 514 cañados y 27 cuartillos de vino que percibe la casa de Cas-gutierre, distrito de la Peroja, por frutos de 1879 á 80 lo que fué estimado por el Juzgado, fijando el tipo de 6 y medio reales al ferrado de centeno y castañas y 14 reales el cañado de vino bajo las condiciones que están de manifiesto, y entre ellas las de acreditar debidamente las insolvencias de los fallidos: que el importe del arriendo se ha pagar en oro ó plata en dos plazos iguales, el primero en el mes siguiente de aquel y el segundo en Junio de 1880: la contribucion por cuenta de la casa: que el arrendatario ha de dar un fiador á satisfaccion del administrador; y que no se admitirán posturas que no cubran el tipo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para que los sugetos que quieran tomar parte en el referido arriendo, concurran á la Sala de audiencia del Juzgado de Chantada el dia 30 corriente hora de diez de su mañana que se verificará en el mas ventajoso licitador si cumpliese con las expresadas condiciones.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de Setiembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Don Domingo Fernandez Peran, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Certifico: que en los autos incidente de pobreza instados en este Juzgado por Francisco Cortes Parente, vecino de Requian, en el distrito municipal de Parada del Sil, representado por el Procurador D. Maximino Perez Rodriguez, contra D. Justo María Reinoso, vecino de la ciudad de Orense; Pedro Andrés Gomez, de Teimende; Antonio Prieto Perez, de Parada; y el Ministerio fiscal del partido en cuyo expediente, despues de sustanciado todos sus trámites recayó la siguiente

«Sentencia.—En la Puebla de Trives á 4 de Setiembre de 1879. El Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de este partido, en los autos sobre declaracion de pobreza entre partes, de la una Francisco Cortes Parente, vecino de Requian, en el distrito de Parada del Sil, su Procurador D. Maximino Perez Rodriguez, de otra D. Justo María Reinoso, vecino de Orense, en rebeldía, Pedro Andrés Gomez, de Teimende, y Antonio Prieto Perez, de Parada, y de otra el Promotor fiscal de este Juzgado:

Resultando que á nombre del Francisco Cortes Parente, con fecha 28 de Marzo último, se produjo demanda contra el D. Justo María Reinoso, Pedro Andrés Gomez, Antonio Prieto y el Promotor fiscal, exponiendo en su apoyo como hechos; que reunido el corto producto de bienes que posee, á los demás medios de vivir, todo no le da un líquido de una peseta diaria, suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad; y despues de alegar los fundamentos de derecho, concluyó solicitando que prévia audiencia de los demandados, se le recibiese informacion y se le declarase pobre para litigar con los mismos, dispensándosele los beneficios de tal:

Resultando que conferido traslado á los demandados, los Pedro Andrés Gomez y Antonio Prieto Perez se separaron de la demanda, y el D. Justo María Reinoso fué declarado en rebeldía:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó dicha demanda oponiéndose á ella por mientras no se justificase segun se ofrecia:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se suministró por parte del demandante la que creyó convenirle:

Considerando que el referido demandante, por medio de la declaracion unánime y conforme de tres testigos sin tacha legal, probó de una manera concluyente los hechos de la demanda:

Considerando que justificados los requisitos exigidos por el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, es acreedor el demandante á que se le dispensen los beneficios que señala el 181 de la misma ley:

Fallo que debo declarar y declaro al Francisco Cortes Parente pobre para litigar con D. Justo María Reinoso, Pedro Andrés Gomez y Antonio Prieto Perez, mandando se le ayude y defienda como tal, y dispense los beneficios que la ley le concede, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 199 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia que se notifique y publique en estrados y por edictos que se inserten en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, si la parte rebelde no se presentare á serlo en persona, así lo proveo y firmo.—Luis Gomez Seara.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que certifico.

Puebla de Trives 4 de Setiembre de 1879.—Domingo Fernandez Peran.»

Y para que tenga lugar la insercion acordada en el Boletin oficial de esta provincia de Orense, expido la presente que firmo en Puebla de Trives á 4 de Setiembre de 1879.—Domingo Fernandez Peran.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Gomez Seara.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaban de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GUIAS PARA CABALLERIAS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se hallan á la venta dichos impresos.

Estas guias, además de ser obligatorias á todo traficante, segun Real órden de 8 de Setiembre del año último, evitan toda clase de responsabilidad que pudiera caber á cualquier persona por hallarse en su poder una caballería que hubiese sido robada, para lo cual todo comprador debe exigir del vendedor el citado documento autorizado en forma.

INTERESANTE A LA EQUITACION.

Uno cuya competencia en el arte es bien conocida en esta capital tiene la honra de poner en conocimiento del público, que á instancia de varios amigos y aficionados, ha decidido dar lecciones de equitacion comprometiéndose:

1.º Enseñar á montar con la firmeza y elegancia que el arte recomienda.

2.º Dar lecciones para saber manejar los caballos.

3.º Promete quitar toda clase de resabios de dichos animales y educarlos por consiguiente en todos los aires de la escuela.

Los honorarios que ha de exigir y que en atencion á la constancia y trabajo que el asunto requiere no pueden ser más módicos.

Por leccion diaria á un individuo, teniendo caballo, al mes 90 reales.

Por el mismo concepto no teniéndolo, idem 150.

Por leccion diaria de equitacion al individuo y educacion del caballo del mismo, idem 180.

Por educacion de un caballo, leccion diaria, idem 120.

Diríjase á D. José Gonzalez Miranda, calle de Alba, numero 1, principal, izquierda.

Se compran á los mas altos precios toda clase de valores del

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Dirigirse á D. Demétrio Rodriguez.—Orense, calle de Santa Eufemia, núm. 3.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fabricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE. PAZ, 30. ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS